LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1918

Ferrocarril Potosí-Sucre.- Se autoriza al Ejecutivo para emitir un empréstito que no exceda de 7, 000,000 de bolivianos cuyo producto íntegramente será destinado a la prosecución de los trabajos del ferrocarril Potosí-Sucre.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir dentro de la República, un empréstito que no exceda de siete millones de bolivianas, cuyo producto se destinará íntegramente a la prosecución de los trabajos del ferrocarril de Potosí a Sucre.

Artículo 2º.- El servicio de los bonos no será mayor de 10 por ciento anual comprendiendo el interés de 8 por ciento anual pagadero por semestres y la amortización acumulativa.

Artículo 3º.- En el contrato que se celebre en los bonos que se emitan, constará que el Gobierno se reserva el derecho de efectuar, en cualquier tiempo, amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el monto del empréstito.

Artículo 4º.- Se designarán al servicio del empréstito, de conformidad a las leyes vigentes, las siguientes rentas fiscales:

- a).- Producto del impuesto de un boliviano por quintal métrico de mercaderías extranjeras destinadas al consumo de los departamentos de Chuquisaca y Potosí (Ley de 17 de noviembre de 1915).
- b).- Producto del impuesto de diez centavos sobre kilo de ají que se consume en el departamento de Chuquisaca, que se extraiga a otros departamentos o se exporte al exterior; (Ley de 28 de septiembre de 1917, artículo 1º. inciso b).
- c).- Cuotas anuals de los tesoros departamentales de Chuquisaca y Potosí de cincuenta mil bolivianos cada una; (Ley de 17 de noviembre de 1915).
 - d).- Dos por ciento del impuesto sobre importación de bebidas y licores; (Ley del presente año).
- e).- Tres por ciento de la participación que corresponde al Erario en las utilidades del monopolio sobre tabacos, cigarros y cigarrillos; (Ley de 20 de septiembre de 1917, artículo 1º., inciso e).
- f).- Producto de patentes sobre concesiones de petróleo gracias por la Ley de 12 de diciembre de 1916, artículo 1º. (Ley de 20 de septiembre de 1917, artículo 1º., inciso a).

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo podrá afectar, además, subsidiariamente a la garantía de la operación de crédito el producto de cualesquiera impuestos y del mismo ferrocarril.

Artículo 6º.- Los bonos que se lancen por el empréstito interno a que se refiere esta ley, no podrán ser gravados con ningún impuesto nacional, departamental ni municipal.

Artículo 7º.- De conformidad al artículo 2º. de la Ley de 17 de noviembre de 1915, autorízase al Poder Ejecutivo para emitir un empréstito en el exterior por una suma que no exceda de un millón de libras esterlinas, la cual se destinará a la cancelación del empréstito a que se refiere el artículo 1º. de la presenté ley y a la prosecución del trabajo del ferrocarril de Potosí a Sucre. Esta autorización durará solo por el término de cuatro años a contar de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8º.- Los fondos destinados al servicio y garantía de dicho empréstito exterior, serán los determinados en los artículos 4º. y 5º. de la presente ley para el empréstito interior, el cual será cancelado, según se expresa en el artículo 7º.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 3 de octubre de 1918.

ISMAEL VAZQUEZ.- CARLOS CALVO.- Atiliano Aparicio, Senador Secretario.- Octavio Limpias, Diputado Secretario.- Luis O. Abelli, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de octubre de 1918 años.

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Dario Gutiérrez.